

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-002-2018-00074-01
<b>DEMANDANTE:</b>	RUBY HELENA ACELA DÍAZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación y Consulta Sentencia del 8 de septiembre de 2020
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Ineficacia de Traslado de Régimen

**APROBADO POR ACTA No. 116 DEL 21 DE JULIO DE 2021**

Hoy, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **RUBY HELENA ACELA DÍAZ** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, radicado **66001-31-05-002-2018-00074-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 043**

**I. ANTECEDENTES:**

**1) Pretensiones**

La señora **RUBY HELENA ACELA DÍAZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare la nulidad de la afiliación de la actora al RAIS efectuada a Protección S.A. el 22/04/1998. **2)** Se declare la nulidad de la afiliación realizada en julio de 2005 a Porvenir S.A. **3)** Se declare válida y vigente la afiliación a la demandante a Colpensiones. **4)** Se condene a Colpensiones a recibir nuevamente a la demandante como afiliada cotizante. **5)** Se condene a Protección S.A. y Porvenir S.A. a liberar de sus bases de datos a la actora y a devolver todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas

adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses conforme al art. 1476 C.C. **5) Pago de costas y agencias en derecho.**

## **2) Hechos**

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que la señora Ruby Helena Acela Díaz se afilió el 22 de enero de 1988 al ISS; que en el mes de abril 1998 asesores comerciales de Protección S.A. visitaron la entidad donde laboraba la actora, ofreciéndole los servicios del RAIS; que el asesor le indicó que de trasladarse de régimen podría pensionarse a más temprana edad de lo que lo haría en el RPM y que debería cambiarse de régimen por que el ISS estaba próximo a desaparecer; que la actora firmó formulario de vinculación a Protección S.A. en el mes de abril de 1998; que la AFP Protección S.A. no suministró el debido consentimiento informado, en lo relacionado al comparativo de las proyecciones pensionales, los beneficios y consecuencias del traslado de régimen; que en el mes de junio de 2005 la demandante se trasladó a Porvenir S.A; que Porvenir S.A. el 27/12/2017 informa que su pensión a los 57 años ascendería a \$974.300; que de encontrarse en el RPM la pensión a la misma edad sería de \$2.800.500; que a través de comunicación del 4 de enero de 2018 Colpensiones negó el traslado pensional, aduciendo que a la afiliada le faltaban menos de diez años para adquirir el derecho pensional.

## **3) Posición des demandadas**

### **- Colpensiones**

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, señalando que las circunstancias aducidas por la actora carecen de sustento fatico y legal.

Advierte que no se evidencia que existiera por parte de Protección S.A. engaño alguno o acto que soporte la declaración de nulidad del traslado.

### **- Protección S.A. y Porvenir S.A.**

Se oponen a las pretensiones de la demanda y formulan las excepciones denominadas “prescripción”, “buena fe”, “compensación”, “exoneración de condena en costas”, “inexistencia de la obligación”, “falta de causa para pedir”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la fuente de la obligación”, “inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad” y “afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”.

Señalan que el acto de afiliación no adolece de vicios en el consentimiento de la actora, porque no existieron las maniobras preterintencionales que se le endilgan a las AFP.

Aducen que la demandante no pudo ser víctima de la omisión en la información en el momento de su decisión de trasladarse de régimen, concretándose en el acto de su voluntad, encontrándose que no es susceptible de beneficiarse del régimen de transición, así entonces, por ello, tampoco sería sujeto objeto de engaño por no habersele hecho incurrir en error sobre el objeto de la contratación en lo relativo a sus derechos prestacionales, características y condiciones del régimen que la acogía.

---

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar la ineficacia de la afiliación que conllevó al traslado de régimen de la actora, a Protección S.A., suscrita el 22/04/1998 y por ende el traslado posterior dentro del mismo RAIS a Porvenir S.A. **2)** Declarar que para todos los efectos legales la demandante nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM, administrado en la fecha de traslado de régimen por el extinto ISS, y en la actualidad por Colpensiones. **3)** Condenar a Porvenir S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus respectivos rendimientos financieros, así como el bono pensional en el evento de existir, para lo cual se le concede el término de un mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia. **4)** Condenar Protección S.A. y Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones, los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados, cobrados durante el lapso en que estuvo vigente la afiliación de la señora Ruby Helena Acela Díaz con dichas AFP. **5)** Ordenar a Colpensiones tener como vinculada sin solución de continuidad al RPM a la demandante. **6)** Condenar en costas en un 100% a favor de la demandante, estando a cargo de Protección S.A. el 80% y el 20% restante, a cargo de Porvenir S.A. **7)** Abstenerse de condenar en costas a Colpensiones.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, con la documental aportada se tiene que la actora suscribió formulario de traslado al RAIS el 22/04/1998, por lo que, conforme al literal K del art. 13 L.100/93, las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del SGP estaban sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, así mismo esta tenía funciones de control y vigilancia sobre dichas administradoras debiendo velar por que las AFP suministraran a los afiliados la información necesaria para procurar mayor transparencia en las operaciones que realizaban, de tal suerte que les permitiera a través de elementos de juicio claros escoger las mejores opciones.

Advirtió que el conocimiento debía estar precedido de una información que le permitiera a la accionante la total comprensión de lo que se estaba ofreciendo, dentro de su expectativa pensional; además debía la AFP informar sobre las consecuencias del cambio de régimen, especificando el capital que debía ahorrar a efecto de cumplir con los beneficios que le estaban presentando, resultando insuficiente la sola suscripción del formulario para dar por cumplido este deber.

Concluye que, al no haberse acreditado la existencia de un consentimiento informado se está frente a un caso de negligencia e inducción al error por una indebida asesoría de aquellos que vician el consentimiento en el contrato de vinculación a una AFP, por lo que le asiste el derecho a la demandante a que se acceda a la declaración de ineficacia de la afiliación.

## III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

El apoderado de **Porvenir S.A. y Protección S.A.**, solicita al T.S.P. se revoque la sentencia de primera instancia, argumentando que con el interrogatorio de parte se desvirtúa el fundamento causal del petitum de la demanda, ya que, con las respuestas dadas por la demandante se pudo demostrar que efectivamente en cada una de las oportunidades recibió la información pertinente alusiva a los regímenes.

Respecto a la orden de retornar los gastos de administración en aplicación de la línea jurisprudencial de la CSJ, estima que esa orden es contraria a derecho, porque el art. 20 L.100/93, dispone que esos gastos en términos de descuentos deben hacerse por parte de las AFP con destino al fondo de solidaridad, con cargo al reaseguramiento, con cargo a la compañía que suscribió el contrato de seguro previsional y una parte se destina a la comisión, que es al contraprestación que le permite al fondo asumir los costos de operación.

Por su parte, **Colpensiones** interpone recurso de apelación a fin que el T.S.P. revoque la decisión y la absuelva de todas las pretensiones de la demanda, declarando que la afiliación efectuada por la actora fue válida, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Afirma que de acuerdo al material probatorio se verificó que la demandante firmó de manera libre, voluntaria y sin presiones el formulario de afiliación, pues lo que pretende es tener una mesada mucho mayor que la que le proporcionaría el RAIS, para lo cual, aplicando la normatividad vigente, esta no acreditó el lleno de los requisitos expuestos en los alegatos de conclusión, porque no es beneficiaria del régimen de transición, además porque al momento de solicitar el regreso al RPM le faltaban menos de 10 años para acceder a su derecho pensional, por lo que no resulta procedente alegar después de tanto tiempo que fue engañada, solo por el hecho de observar sus expectativas fallidas, en consecuencia no puede alegarse la nulidad de la afiliación efectuada

4

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 15 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la apoderada de **Colpensiones** solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia se absuelva a la entidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la actora no acreditó en el proceso que la AFP del RAIS no le suministró la información necesaria para realizar el traslado; así mismo que al tratarse de una demanda motivada por intereses económico respecto a la diferencia en los valores de las mesadas pensionales en ambos regímenes, la ineficacia de traslado no es la acción pertinente a incoar por parte de la demandante, sino por el contrario, una acción de resarcimiento de perjuicios, por cuanto se acusa a la AFP por parte del afiliado de valerse de maniobras engañosas, omisivas o erróneas en la información otorgada con el fin de lograr que la aquí demandante suscribiera la afiliación al RAIS.

Por su parte, el apoderado de **Porvenir S.A.** y **Protección S.A.**, solicita se revoque la decisión de primer grado, aduciendo que la orden de retorno de la afiliación de la actora al RPM a su estado inicial carece de causa jurídica que la soporte. Expone que la línea jurisprudencial de la CSJ viola la Ley 100 de 1993, porque obliga a proferir resolución judicial manifiestamente contraria a la ley, porque ordena el reintegro de los gastos de administración como sanción, cuando su descuento obedece a una orden legal de estricto cumplimiento y cuando al interior de la legislación no existe este tipo de sanción, violando el artículo 20 de la ley 100 del 1993 modificado por el artículo 7° de la ley 797 del 2003.

La apoderada de la parte **demandante** solicita se confirme la sentencia apelada y consultada, aduciendo que la AFP Protección no aportó al proceso prueba que evidenciara la asesoría suministrada a la actora cuando se trasladó del RPM al RAIS, tampoco del comparativo entre los regímenes pensionales que se debió realizar al momento de la asesoría, en el cual se le explicaran las ventajas, desventajas y las consecuencias de trasladarse, para que tomara una decisión consciente, transparente y objetiva.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Se encuentra acreditado que la demandante nació el 4 de septiembre de 1961 (fl.32). **2)** Que se afilió régimen de prima media con prestación definida el 22 de enero de 1988 (fl. 253). **3)** Que se trasladó del ISS al RAIS con Protección S.A. el 4 de mayo de 1998 (Fl. 45). **4)** Que el 28 de junio de 2005 se afilió a Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl.249)

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS y la condena impuesta a PORVENIR S.A. respecto de devolver a COLPENSIONES aportes, rendimientos; así mismo la orden impartida a este fondo y a Protección S.A., de retornar los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que Protección S.A. no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no pueden pretender ninguno de los fondos pertenecientes al RAIS que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que la accionante

no manifestó la intención de regresar a prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por el A Quo se generó por la falta de asesoría de la afiliada al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, encontrando entonces que no le asiste razón a la apoderada de Colpensiones en la inconformidad sobre este punto planteada en su recurso.

Para abordar el argumento expuesto por Porvenir S.A. en cuanto a que brindó la información que en su momento le exigía la normatividad, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante al traslado de la señora Acela Díaz, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del 22 de abril de 1998, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse al potencial afiliado sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

7

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado de la actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, conforme lo aduce el apoderado de los fondos privados.

Así resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Frente a la devolución de los valores recibidos por las AFP, sus rendimientos, sumas adicionales, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, así como las sumas descontadas con destino a la garantía de pensión mínima y gastos de administración, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que a la AFP del RAIS

debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme al criterio establecido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que expuso:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

En consecuencia, resulta acertada la devolución del capital de la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos generados, seguros previsionales, así como los gastos de administración, por lo que no le asiste razón al apoderado de Protección S.A. y Porvenir S.A. cuando señala que dicha orden es errada.

De otra parte, dado que la A quo dispuso el traslado del bono pensional a Colpensiones, se tiene que esta orden no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la actora afiliada al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional.

Así las cosas y en atención a que en el expediente obra liquidación del bono pensional tipo A modalidad 2 efectuada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de la señora Ruby Helena Acela Díaz, con fecha de redención normal el 4 de septiembre de 2021 (Fl. 254); se hace necesario modificar el numeral tercero de la sentencia en cuanto ordenó el traslado de dicho título valor al RPM y en su lugar se adicionará la sentencia para ordenar la comunicación de la decisión adoptada en este caso a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda con la anulación del referido bono pensional el cual se liquidó por parte de esa entidad.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por las demandadas se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada y consulta, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a que efectúe el traslado a COLPENSIONES, de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la señora RUBY HELENA ACELA DÍAZ, con sus respectivos rendimientos financieros e intereses causados, para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia.”

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que, en un trámite interno, proceda a **ANULAR** el bono pensional que liquidó a favor de la señora Ruby Helena Acela Díaz y que tenía como fecha de redención normal el 4 de septiembre de 2021.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**  
ACLARA VOTO

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
ACLARA VOTO

Firmado Por:

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**  
**MAGISTRADO**  
**TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**Firma Con Aclaración De Voto**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09cf6b0004a4567d245c2bc436454b07692b98010c50d12e54c627b6c2f4b4d5**

Documento generado en 26/07/2021 11:30:26 AM